

DECRETO QUE ESTABLECE INTERESES POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE
LOS IMPUESTOS Y DEMÁS CONTRIBUCIONES FISCALES, QUE ADMINISTRAN
LAS DIRECCIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO NO. 720,

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I. Que es imperativo dentro del proceso de modernización y simplificación tributaria, uniformar para todos los impuestos y demás contribuciones fiscales que administran las diferentes Direcciones del MINISTERIO DE HACIENDA, los mecanismos de cálculo y las tasas de interés moratorios. que se utilizan en la actualidad. a fin de lograr una mayor equidad en su aplicación a los contribuyentes o responsables tributarios;
- II. Que en la actualidad y de conformidad con la legislación tributaria vigente. existe desigualdad en cuanto a la aplicación de los intereses moratorios en los pagos de las obligaciones fiscales por parte de los diferentes tributos administrados por las Direcciones del MINISTERIO DE HACIENDA, lo cual genera un complejo mecanismo de liquidación, siendo necesario por ello, unificar la aplicación de estos intereses:
- III. Que la unificación del interés moratorio en el pago de las obligaciones fiscales, permite una mejor liquidación de los mismos por parte de los contribuyentes. estimulando el pago de los impuestos;

POR TANTO.

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA:

DECRETO QUE ESTABLECE INTERESES POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE LOS IMPUESTOS Y DEMÁS CONTRIBUCIONES FISCALES, QUE ADMINISTRAN LAS DIRECCIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Art. 1.- Establécese por el pago extemporáneo de los impuestos y demás contribuciones fiscales, que administran las Direcciones del MINISTERIO DE HACIENDA, un interés moratorio anual, equivalente a la tasa promedio de interés activa sobre créditos aplicada por el sistema financiero y después de sesenta días de haber caído en mora, más cuatro puntos adicionales.

El Banco Central de Reserva certificará en el mes de enero de cada año la tasa señalada en este artículo, promediando las tasas cobradas por el sistema financiero en el año calendario anterior a aquel en que entra a regir la nueva tasa.

Art. 2.- El interés moratorio establecido conforme el artículo anterior se calculará multiplicando una doceava parte de la tasa vigente, por el número de meses de atraso, contados a partir de la fecha del vencimiento legal fijado para el pago. Para estos efectos, la fracción de mes se considerará como un mes completo.

La tasa a aplicar para los casos señalados en este artículo, será la vigente en el momento del pago.

Art. 3.– En los meses de enero y julio de cada año el Ministerio de Hacienda hará publicar por lo menos en dos periódicos de circulación nacional la tasa de interés moratorio que regirá durante los seis meses siguientes contados a partir del primero de febrero y primero de agosto respectivamente.

Art. 4.– Los valores resultantes de las liquidaciones oficiosas o voluntarias, causará los intereses moratorios señalados en este Decreto desde la fecha del vencimiento del plazo para pagar la correspondiente obligación tributaria.

En el caso de las pólizas de importación o declaración de mercancías, los valores establecidos en las mismas causarán los mencionados intereses moratorios luego de vencido el plazo de ocho (8) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de liquidación de la respectiva póliza o declaración de mercancía.

Art. 5.– En caso de existir resolución de tasación de impuestos originales o complementarios los intereses moratorios se continuarán devengando aún cuando exista recurso pendiente de resolver o demanda jurisdiccional.

Art. 6.– Cuando los pagos que efectúen los contribuyentes o agentes de retención o percepción no cubran la totalidad de la obligación tributaria con sus accesorios, el pago se aplicará en el siguiente orden: Primero a Intereses, Segundo a Multas o Sanciones y Tercero a la obligación principal del concepto de que se trate.

Art. 7.– El interés moratorio señalado en el presente Decreto, se aplicará para los pagos extemporáneos que se hagan a partir del primero de febrero de 1994.

Desde la vigencia de este Decreto y hasta el 31 de enero de 1994, se aplicará una tasa única del 23% para las obligaciones en mora de todos los impuestos.

Art. 8.– El interés establecido en el presente Decreto, deberá ser autoliquidado por el deudor en el momento de efectuar el pago. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración revisará el Monto de los intereses liquidados y requerirá los cobros adicionales en los casos en que se determinen diferencias.

Art. 9.– Deróganse las disposiciones legales que contengan excenciones relativas al pago extemporáneo de los impuestos y obligaciones accesorias, contenidas en las siguientes Leyes:

- Artículo 100 y 101 de la Ley de Impuesto sobre la Renta. Decreto Legislativo No. 134. Diario Oficial No. 242, Tomo 313 de fecha 21 de diciembre de 1991.
- Artículo 11 No. 15 de la Ley de Impuesto sobre Patrimonio. Decreto Legislativo No. 553, Diario Oficial No. 239, Tomo 293 de fecha 22 de diciembre de 1986.
- Artículo 26 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Raíces. Decreto Legislativo No. 552. Diario Oficial No. 239, Tomo 293 de fecha 22 de diciembre de 1986.
- Artículo 18 Ley, de Impuesto sobre Donaciones. Decreto Legislativo No. 123, Diario Oficial No. 218. Tomo 245 de fecha 21 de noviembre de 1974, en lo aplicable en relación con el Artículo 44 de la Ley de Gravamen de las Sucesiones derogada por Decreto Legislativo No. 431. Diario Oficial No. 27. Tomo 318 de fecha 9 de febrero de 1993.
- Artículo 83 No. 2 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. Decreto Legislativo No. 296. Diario Oficial No. 143.

Tomo 316 de fecha 31 de julio de 1992 reformado por Decreto Legislativo No. 495. Diario Oficial No. 70. Tomo 319 de fecha 19 de abril de 1993.

- Artículo 7 de la Ley de Impuesto sobre Cerveza y Bebidas Gaseosas. Decreto Legislativo No. 73. Diario Oficial No. 221. Tomo 261 de fecha 28 de noviembre de 1978.
- Artículo 7 Inc. 3 de la Ley de Impuesto de Cigarrillos. Decreto Legislativo No. 3122. Diario Oficial No. 169. Tomo 188 de fecha 13 de septiembre de 1960.
- Acuerdo Ejecutivo del 26 de mayo de 1889, publicado en el Diario Oficial No. 122, Tomo 46 de la misma fecha y sus posteriores reformas.
- Artículo 1 del Acuerdo Ejecutivo publicado en el Diario Oficial No. 14, Tomo 108 del 17 de enero de 1930.

Asimismo, deróganse las disposiciones contenidas en otras leyes tributarias que se opongan al presente Decreto y a la materia que regula.

Art. 10.— El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA

PRESIDENTE

GIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

VICEPRESIDENTE

RUBEN IGNACIO ZAMORA RIVAS

VICEPRESIDENTE

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS

VICEPRESIDENTE

RAUL MANUEL SOMOZA ALFARO

SECRETARIO

SILVIA GUADALUPE BARRIENTOS ESCOBAR

SECRETARIO

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA

SECRETARIO

RENÉ MARIO FIGUEROA FIGUEROA

SECRETARIO

REYNALDO QUINTANILLA PRADO

SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

PUBLIQUESE

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EDWIN SAGRERA

MINISTRO DE HACIENDA

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D. L. No. 720, del 24 de noviembre de 1993,

D. O. No. 1, Tomo No. 322, del 3 de enero de 1994.